

“S , Héctor y otro s/ incumplim. De autor. Y viol. Deb, func. Publ. (art.249) denunciante: B , Pablo”.
CFP 10992/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 , ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, que tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Pablo B , empleado de Radio Emisora Cultural S.A. (Radio Rivadavia/Radio Uno), contra los síndicos actuantes en la quiebra de esa empresa -en trámite ante el Juzgado Comercial n° 25- en orden a los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público.

Surge de las resoluciones de ambos magistrados, que esos administradores patrimoniales habrían tomado decisiones en perjuicio del denunciante con la finalidad de inducirlo a asumir un despido indirecto.

Se desprende, a su vez, que B habría prestado servicios hasta febrero de 2018 sin percibir salario ni poseer cobertura médica y que, al resolverse la subasta de las empresas radiales y sus bienes, los imputados decidieron excluirlo del listado de empleados, sin que se hubiese extinguido su relación laboral.

Consta, por último, que las frecuencias de las concursadas habrían sido adquiridas por otra compañía, y que si bien se habría

logrado la continuidad de las prestaciones laborales hasta que se dictara una resolución definitiva, los empleados habrían sido dados de baja de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), quedando en una situación de desprotección legal.

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria al entender que no se vislumbraba circunstancia alguna que justificara la intervención de ese fuero de excepción (fojas 1/ 2).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución al considerar, por un lado, que resultaba prematura y, por otro, que no se había tenido en cuenta el posible perjuicio que se habría ocasionado al Estado nacional, frente a la existencia de impuestos que no se habrían pagado (fojas 4/5).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó la causa a conocimiento de la Corte (fojas 6/7).

Atento que la hipótesis delictiva que en principio es objeto de investigación, constituiría un delito de índole común, pienso que, más allá de la subsunción típica que en definitiva se adopte, corresponde declarar la competencia de la justicia ordinaria para conocer a su respecto (Fallos: 312:758 y Competencia n° 550, L. XXXVIII *in re* “Badaloni, Oscar s/denuncia art. 173 inc. 2° C.P.”, resuelta el 11 de febrero de 2003).

En tales condiciones, y teniendo en cuenta además que por el momento tampoco se advierte alguna otra circunstancia que pudiera hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254: 106; 310:146; 1438 y 2075; 311:1389 y 1900, y 312:1220 y 1950) de naturaleza excepcional

“S , Héctor y otro s/ incumplim. De autor. Y viol. Deb, func.
Publ. (art.249) denunciante: B , Pablo”.
CFP 10992/2018/1/CS1

e interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 315:2342; 316:795;
317:931; 322:2996 y 323:4008) dado que, de existir un perjuicio para
el erario público -tal como se postula en el rechazo de la declinatoria-
sólo resultaría de carácter indirecto, opino que corresponde al juzgado
Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 continuar investigando
en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (conf.
Competencia n° 88; L. XLIV, “N.N. Alias el Turco s/ denuncia
autónoma”, resuelta el 20 de mayo de 2008).

Buenos Aires, // de marzo de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación